



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 21 DE JULIO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00693-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: LEASING COLOMBIA SA.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 257-279.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada-DIAN- , se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

**N DE LA DEMANDA**

Total folios: 269.
Demanda y Anexos: 23
Expediente Administrativo: 247.

FIRMA:

VILLALOBOS.
VAR.

REFERENCIA : EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2013-00693-00.
DEMANDANTE LEASING BANCOLOMBIA S.A.
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 1812.

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de Junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, la entidad se encuentra representada para todos los efectos legales por el Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución No. 015 del 4 de Noviembre de 2008, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JUAN RICARGO ORTEGA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 9209 del 28 de octubre de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la DIAN de acuerdo con poder que obra en el proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00202 DEL 087 del 08 de febrero de 2013 y su confirmatoria la 1009 del 03 de julio de 2013.

A título de reconocimiento solicita se condene a la DIAN a pagar, por concepto de daño emergente el valor total de las sumas que haya cancelado la demandante por concepto de arancel, IVA, intereses y sanción; el valor correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha que se haga efectivo el pago de las sumas indicadas en las resoluciones demandadas y la fecha en que se verifique el pago

de la petición anterior. Como reparación del lucro cesante si se verifica lo relacionado al daño emergente, se condene a la DIAN al pago del valor de los intereses comerciales de las sumas a que se condene por este concepto, desde la fecha del pago de las suma indicada en las resoluciones demandadas, hasta la fecha en que se haga efectiva su devolución por parte de la DIAN. 240

Que si como consecuencia de la imposición de la sanción propuesta a través de los actos administrativos demandados, se derivan perjuicios materiales y morales posteriores a la demanda y antes de que se profiera sentencia, se condene a la DIAN, a pagar las sumas que correspondan y que se evaluarán en su momento, incluido el lucro cesante y daño emergente.

Solicita también se condene a la DIAN al pago en costas.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el Folder con Pieza Procesales Importantes No. RA2011201200161 a nombre de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0254 de noviembre 20 de 2012, la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación, proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de veinticuatro mil ochocientos ochenta y siete, con veintiocho centavos de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 24.887,28), por concepto de tributos dejados de liquidar y pagar y Ciento Cuarenta y Un millones Setecientos Cinco Mil Ochenta pesos (141.705.080), por haber declarado una base gravable inferiores al valor en aduanas correspondiente de conformidad a las normas aplicables, haciéndose acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (Folios 269 a 283).
2. Mediante escrito allegado a ésta Dirección Seccional en fecha 13 de diciembre de 2012 y de Radicado No. 047887, la señora GLORIA EUGENIA TOBON GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.272.139, en su condición de apoderada especial de la Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0254 de noviembre 20 de 2012 (Folios 288 a 344).
3. Mediante Resolución No. 00202 de febrero 08 de 2012, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, dispone: Corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011 (Folios 371 a 376), bajo el entendido que el valor declarado no corresponde con el realmente pagado.
4. Mediante memorial allegado a ésta Dirección Seccional, en fecha abril 08 de 2013, y con Radicado No. 012078, la señora ANA MARIA MONTOYA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.492, en su condición de Representante Legal de la Compañía **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.059.294, interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución No. 00202 de febrero 08 de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional (folios 377 a 398).
5. Mediante Resolución No. 1009 de julio 03 de 2013, la División de Gestión Jurídica, de la entidad que represento la resolver el Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 00202 de febrero 08 de 2012, dispone su confirmatoria, tras estimar que los argumentos presentados por Leasing Bancolombia S.A., no desvirtúan la configuración de la causal que da lugar a Liquidación Oficial de Corrección, esto es declarar una base gravable inferior al precio realmente pagado (Folios 432 -439).

RESUMEN DE LA SITUACIÓN FÁCTICA.

Estima la Entidad que represento que en el caso concreto procede la corrección de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, atendiendo a que fue declarada una base gravable inferior a valor en aduana correspondiente, de conformidad con las normas aplicables haciéndose acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a lo anterior, manifiesta el recurrente que el precio realmente pagado corresponde con el señalado en Factura de Venta No. FE400001601 de 08 de julio de 2011, en la que costa la negociación llevada a cabo entre la Compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA y LEASING BANCOLOMBIA S.A., que en consecuencia debe darse aplicación al Método de Valor de Transacción en aras de comprobar que el valor declarado corresponde con el realmente pagado.

PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos anteriores, el problema jurídico que se suscita es el siguiente: *¿procede o no la corrección de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, atendiendo a que la base gravable declarada no corresponde con el valor realmente pagado o por pagar por el importador?*

OPOSICION A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

PRIMERO. Es cierto. Pero debe advertirse que no se encuentra consignado el concepto de descuento en la Factura de Venta.

SEGUNDO. Es Cierto.

TERCERO. Es Cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto.

NOVENO. Es cierto.

DECIMO. Es cierto.

DECIMO PRIMERO. Es Cierto.

DECIMO SEGUNDO. Es cierto.

DECIMO TERCERO. Es cierto.

DECIMO CUARTO. No aparece esta información en el expediente administrativo. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

DECIMO QUINTO. Es cierto.

DECIMO SEXTO. Es cierto.

DECIMO SEPTIMO. Es cierto. Pero debe advertirse que los documentos presentados

por el interesado no tienen el efecto pretendido por el interesado de desvirtuar la causa que da origen a la Liquidación Oficial.

260

DECIMO OCTAVO. Es Cierto. Pero debe observarse, que la totalidad de los supuestos esbozados en este acto administrativo y que por demás no son citados en su totalidad por el demandante, dan cuenta la configuración de la causal que hace procedente la Liquidación Oficial.

DECIMO NOVENO. Es cierto.

VIGESIMO. Es cierto. Pero debe observarse, que la totalidad de los supuestos esbozados en este acto administrativo y que por demás no son citados en su totalidad por el demandante, dan cuenta la configuración de la causal que hace procedente la Liquidación Oficial.

VIGESIMO PRIMERO. Es Cierto.

VIGESIMO SEGUNDO. Es Cierto. Pero debe observarse, que la totalidad de los supuestos esbozados en este acto administrativo y que por demás no son citados en su totalidad por el demandante, dan cuenta la configuración de la causal que hace procedente la Liquidación Oficial.

VIGESIMO TERCERO. Es Cierto.

2. RAZONES DE LA DEFENSA.

Para defender la legalidad de los actos acusados, solicito a los señores Magistrados tener en cuenta estas consideraciones:

2.1 LEGALIDAD DEL ACTO.

El eje central del asunto, consiste en determinar si establecer si procede o no la corrección de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, atendiendo a que la base gravable declarada corresponda o no con el valor realmente pagado por el importador de cara al material obrante en la investigación administrativa.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la materia, veamos:

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en su artículo 4 asigna funciones a la División de Gestión de Fiscalización; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

En el caso de marras ha de observarse que:

El artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, prescribe que la autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que

rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera. 26/

Por su parte el Artículo 439° de la resolución 4240 de 2000, es del siguiente tenor: Liquidación oficial de revisión de valor. Conforme lo señala el Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, esta liquidación procede respecto de las Declaraciones de Importación que presenten errores en el valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera. Igualmente, a solicitud del declarante, procederá la liquidación oficial de revisión de valor, cuando de conformidad con el artículo 252 del Decreto 2685 de 1999, el valor en aduana resulta efectivamente inferior al valor en aduana declarado provisionalmente.

Así mismo, el artículo 247 del decreto 2685 de 1999, establece que los métodos para determinar el valor en aduanas según el acuerdo son los siguientes: Método del Valor de Transacción; Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, Valor de Transacción de Mercancías Similares, Método Deductivo; Método del Valor Reconstruido y el Método del Último Recurso.

Por su parte el artículo 174 del Resolución 4240 de 2000, consagra que **el método de valor de transacción es el primero de los métodos previstos por el Acuerdo y que prevalece sobre los demás.**

A la luz de lo establecido en el artículo en comento, para que proceda la aplicación de este método deben observarse los siguientes presupuestos:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.

(...)

Así mismo, el artículo 176, ibidem consagra que el Valor de Transacción será determinado a partir del precio realmente pagado o por pagar, es decir, teniendo en cuenta todos los pagos que de manera directa o indirecta haga el comprador al vendedor de las mercancías objeto de la valoración, según los presupuestos señalados en el Artículo 1 del Acuerdo, en su Nota Interpretativa y en el Párrafo 7 del Anexo III del mismo Acuerdo.

Del análisis de las normas expuestas, se tiene lo siguiente:

Si de determinar el valor en aduanas de una mercancía se trata la Autoridad Aduanera, debe dar aplicación en forma preferente al método de Valor de Transacción, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador aduanero, a saber los dispuestos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, antes transcrito.

El artículo 400, ibidem, en sus literales 2 y 3, establece: *“las mercancías de origen extranjero almacenadas en zona franca serán valoradas considerando el estado que presenten al momento de la valoración. El gravamen arancelario aplicable corresponde de la sub partida de la mercancía que se está importando. El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo sobre valoración de la OMC y normas reglamentarias”.*

En nuestro caso encontramos que:

La mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, fue adquirida por la Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A., en Zona Franca de la Candelaria a la Compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., mediante venta perfeccionada con Factura No. FE400001601 del 08/07/11 (Folio 11).

La mercancía objeto de negociación lo fue a su vez en el extranjero, por un valor mucho mayor al negociado en zona franca, sin que para ello existiere justificación alguna, que satisficiera lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 400 del Estatuto Aduanero, por lo que se concluye que el valor declarado no corresponde con el realmente pagado o por pagar, haciendo procedente la Liquidación Oficial.

Sobre este punto volveremos con mayor precisión al plantear la oposición de los cargos de la demanda.

2.2. OPOSICION A LOS CARGOS:

Plantea el demandante los siguientes Conceptos de Violación:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Manifiesta el demandante que la DIAN, en los actos administrativos demandados incurre en la violación de los derechos al Debido Proceso y de defensa toda vez que los hechos y argumentos analizados en el Requerimiento Especial Aduanero, la Resolución que profiere la Liquidación Oficial de Corrección y la que resuelve el Recurso de Reconsideración, son variados e indebidamente valorados.

Frente a lo anterior es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política, establece lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En nuestro caso, afirma el recurrente que la Autoridad Aduanera, incurre en la violación de los Derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Derecho de Defensa, en la medida que varió el fundamento de hecho tenido en cuenta para proferir la Liquidación Oficial de Corrección, afirmación esta que escapa a la verdad por lo siguiente:

El artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Así mismo, el artículo 439° de la Resolución 4240 de 2000, consagra que conforme lo señala el Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, esta liquidación procede respecto de las Declaraciones de Importación que presenten errores en el valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera.

En el caso de marras, el Requerimiento Especial Aduanero No. 0254 de noviembre 20 de 2012, la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación, proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de veinticuatro mil ochocientos ochenta y siete, con veintiocho centavos de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 24.887,28), por concepto de tributos dejados de liquidar y pagar y Ciento Cuarenta y Un millones Setecientos Cinco Mil Ochenta pesos (141.705.080), por haber declarado en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, una base gravable inferior al valor en

aduanas correspondiente de conformidad a las normas aplicables, haciéndose acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999.

263

De allí que el supuesto de hecho para proponer la Liquidación Oficial de Corrección en es que el valor señalado en la Declaración de Importación presentada a la Autoridad Aduanera, es menor al realmente pagado o por pagar, situación prevista como una causal para la procedencia de una Liquidación Oficial de Corrección.

Por su parte la Resolución No. No. 00202 de febrero 08 de 2012, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, dispone: Corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, tiene como fundamento el haberse declarado una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente de conformidad a las normas aplicables.

La DIAN, como autoridad administrativa regida por un procedimiento reglado especial, cuenta con lo que bien podría llamarse una sede administrativa que antecedente a la discusión del Recurso de la antes llamada vía gubernativa.

Así, el en ejercicio de las facultades de fiscalización y control, previstas en el artículo 470 del Estatuto Aduanero, la DIAN realiza las investigaciones administrativas pertinentes que le permitan tener certeza de los errores en que se incurrió en la Declaración de Importación y pueda entonces, solo hasta entonces, proferir el respectivo Requerimiento Especial Aduanero.

Por su parte el artículo 510 del estatuto aduanero, consagra el derecho que le asiste el interesado de presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, allegando a la investigación administrativa todas las pruebas que pretenda hacer valer a su favor y con la que pretenda desvirtuar la configuración de la causal de liquidación oficial de corrección.

En esta etapa la Autoridad Administrativa propone la Liquidación Oficial y el interesado presenta sus argumentos en defensa de la liquidación privada y frente a los mismos la DIAN, se pronuncia con acto administrativo de fondo que es debatido mediante el Recurso de Reconsideración.

Por lo que no estamos frente a una variación del fundamento de hecho que sostiene el acto administrativo demandado, por el contrario es con ocasión de la atención de los motivos de inconformidad presentados contra el REA (Requerimiento Especial Aduanero), por el interesado, que la División competente, amplía los argumentos relacionados con el supuesto de hecho, y los cuales a su vez podían ser controvertidos por el hoy demandante en el Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, la sede Gubernativa se encuentra prevista por el legislador como una oportunidad para el interesado el presentar ante la Administración sus motivos de inconformidad respecto de sus decisiones, pero también para la Autoridad Administrativa de revisar sus propios actos administrativos, y determinar no sólo si le asiste razón al recurrente sino de ampliar y reforzar los argumentos en torno a un supuesto de hecho que sustenta un acto administrativo, sin que esto pueda considerarse violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Máxime cuando, es en revisión de los motivos de inconformidad de cara a las normas previstas en la legislación aduanera aplicable, que se advierte que existen razones jurídicas que complementan la motivación del acto administrativo de cara al supuesto fáctico, que durante toda la investigación administrativa ha sido objeto de discusión.

Es por esto que en aras de garantizar un servicio ágil y eficiente, de la Administración y en el marco de la dialéctica jurídica que produce el estudio de un Recurso en sede Gubernativa, es perfectamente viable que los argumentos sean ampliados o mejorados, en ejercicio también del derecho que por demás le asiste también a la Administración.

Un punto importante a tener en cuenta, es que en el caso particular arguye el demandante, diferencias en los hechos y su argumentación en las diferentes etapas ante la Autoridad Administrativa, no obstante, los tales no resultaron desvirtuados en las oportunidades procesales que tuvo para hacerlo y aun tampoco son desvirtuados con los argumentos presentados en la demanda.

Finalmente ha de observarse que el derecho de defensa y debido proceso se descompone de tres principios : el derecho de ser oído que a su vez se integra por la posibilidad de conocer las actuaciones de la administración para orientar la defensa del particular, relacionado con la publicidad, la oportunidad de expresar las razones conducentes antes de la expedición del acto y, desde luego también después de expedido; la obligación para la Administración de considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso. El derecho a ofrecer y producir pruebas de descargo, el derecho al pronunciamiento que comprende el derecho a la expedición del acto definitivo en la actuación administrativa particular.

La Corte Constitucional en Sentencia T521, del 19 de diciembre de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero, consagra: *"El debido proceso en actuaciones administrativas. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina aplicación de los derechos de defensa"*.

Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico – procesal.

Así el Código Contencioso Administrativo en el artículo 35 dispone: *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante su trámite"*. Por lo tanto toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como presentar las pruebas que demuestren su derecho con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen"

Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia T-540, del 24 de septiembre de 1992, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, establece: *"... El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía procesal reconocida a la persona, tiene como finalidad que ella no pueda resultar sancionada o perjudicada por decisiones de la autoridad que desconozcan las oportunidades establecidas por la ley para intervenir y defenderse..."*

A su vez con relación a la naturaleza del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-516, del 15 de septiembre de 1992, M.P Fabio Morón Díaz, indica:

"...El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben sujetarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es, pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la formula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también en el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver ..."

En nuestro caso la DIAN, en todas sus dependencias ajustó sus procedimientos a los requerimientos previstos en el Estatuto Aduanero, dándole en todo tiempo al interesado la posibilidad de presentar sus argumentos y medios probatorios con lo que pudiese desvirtuar la causal de liquidación oficial de corrección advertida por la Administración, con lo que se satisface a plenitud el respecto de este Derecho Fundamental.

VIOLACION POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA SECCION I DEL TITULO II DE LA RESOLUCION 846 DE 1995. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 174, 175 Y 176 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, POR FALTA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

En este cargo, manifiesta el demandante que la DIAN desconoce la aplicación del método de valor de transacción a la luz del cual debe tenerse como precio realmente pagado el consignado en la Factura de Venta, como quiera que se trata de una mercancía que ingresa de zona franca al resto del Territorio Aduanero Nacional.

Frente a este argumento es necesario observar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 392 del decreto 2685 de 1999, establece que los bienes que se introduzcan a Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios por parte de los usuarios, se consideran fuera del Territorio Aduanero Nacional para efectos del pago de tributos aduaneros, es decir el concepto de extraterritorialidad de las mercancías que ingresan a las Zonas Francas, hace referencia únicamente a los tributos aduaneros aplicables de importación y a impuestos aplicables a la exportación.

Ahora bien el artículo 208 de la Resolución 4240 de 2000, en su numeral 3, prevé la aplicación de los Métodos de Valoración, tal como se encuentran establecidos en la legislación aduanero, cuando quiera que se trate de determinar el valor realmente pagado o por pagar de mercancías que se importan de la Zona Franca al resto del Territorio Aduanero Nacional, pero deben cumplirse los presupuestos de ley para la procedencia en la aplicación de estos métodos.

El artículo 174, antes transcrito en su literal a) prevé como requisito para la aplicación del Método de Valor de Transacción que “Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia”.

Esta norma, resulta concordante con lo establecido en el artículo 5 de la Sección I del Título II de la resolución 846 de 1995 de la CAN, que prevé que para que proceda la aplicación del Método de Valor de Transacción, es necesario que “la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario”

Así las cosas, para dar aplicación al Primer Método de Valoración como demanda el recurrente, resulta necesario que se hubiese producido una venta para exportación con destino a Colombia.

En nuestro caso, tenemos que a folio 119 del expediente administrativo, obra la Factura No. FE40000161, en la cual aparece como vendedor la Compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, y como Comprador la Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A., la venta se realiza en ZONA FRANCA CARTAGENA, por un valor de \$ 192.492,97.

Es de observarse que la introducción de mercancías de Zona Franca al Territorio Aduanero Nacional, se considera una importación a la luz de lo establecido en el artículo 399 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor es el siguiente: “la introducción al resto del territorio aduanero nacional de bienes procedentes de la zona franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones de acuerdo con lo previsto en este decreto”.

El Concepto Aduanero No. 28 de enero 19 de 2001, proferido por la Oficina Jurídica de la DIAN, dio por sentado que “... toda vez que el ingreso de bienes provenientes de una zona industrial de bienes y servicios constituye una importación, en el presente caso la nacionalización de la mercancía se podrá efectuar bajo la modalidad de importación ordinaria amparada bajo el régimen de licencia previa no reembolsable, por cuanto la

265

obligación de giro al exterior de las respectivas divisas ya fue efectuado por el usuario industrial de bienes y servicios conforme al régimen cambiario de dicha zona".

266

Teniendo claro entonces que la introducción de mercancías de una Zona Franca Permanente al resto del Territorio Aduanero Nacional es considerada por la Legislación aduanera como una importación, la pregunta que se suscita es ¿en tratándose de mercancía que se encuentran depositadas en la zona franca, como deben ser valoradas para efectos de liquidar los tributos aduaneros?

La respuesta a este interrogante la encontramos en los incisos 2 y 3 del artículo 400 del decreto 2685 de 1999, a cuyo amparo "las mercancías de origen extranjero almacenadas en zona franca serán valoradas considerando el estado que presenten al momento de la valoración. El gravamen arancelario aplicable corresponde al de la sub partida de la mercancía que se está importando. El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo sobre valoración de la OMC y normas reglamentarias".

De la norma expuesta se colige claramente que las mercancías almacenadas en la Zona Franca deben valorarse considerando el estado en que se encuentren, en nuestro caso tenemos que la mercancía en principio fue adquirida en el extranjero por la Compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. a la Compañía CARTERPILLAR AMERICAS C.V., mediante venta perfeccionada con Factura No. ZQFT 100156 del 14/02/2011, la cual viene en términos DUDU, por valor de USD \$ 223.573,52, pero que al ser negociada en Zona Franca, lo fue por un valor inferior al negociado en el extranjero, sin que para ello existiere justificación alguna, al no haberse presentado tiempo para depreciación, ni haberse acreditado defectos en la misma, por lo que la Autoridad Aduanera, acertadamente estimo no podía ser tomado este como el valor realmente pagado o por pagar.

Es decir la mercancía no se encontraba en un estado que permitiera determinar objetivamente que su precio debía ser inferior al precio pagado al proveedor en el extranjero y atendiendo a la norma trascrita ese estado debía tenerse en cuenta a la hora de determinar su valor para efector de liquidar los tributos.

Es por ello que si bien le asiste razón al recurrente cuando afirma que en este caso si se dio una venta entre la Compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.GECOLSA, como vendedor y la Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A., como Comprador y que esta se encuentra demostrada con la Factura No. FE4000161 (folio 119), no es menos cierto que existen razones que dan lugar a la Controversia de Valor en cuanto al valor FOB declarado.

En este orden de ideas, es forzoso concluir que si bien resultaba procedente la Aplicación del Método de Valor de Transacción, al revisar la factura de venta de cara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 400 del Decreto 2685 de 1999, antes transcrito se tiene que el valor allí consignado no se encuentra justificado de cara al estado en que se encuentra la mercancía.

En esta medida se estima pertinente tener en cuenta a efectos a determinar el valor de la mercancía la existencia de una negociación anterior a la celebrada por quien aparece como importador de la mercancía en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. No. 23831015206267 del 26 de septiembre de 2011, en la cual se acredita la venta para Colombia de un "MOTOR GRADER (Motoniveladora) de CARTEPILLAR AMERICAS C.V. a GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "MOTOR GRADER S/N SZL00415, PIN CAT0140KPSZL00415, 3120255 ENG S/N KHX28368 Y SUS ACCESORIOS", por la suma de USD 347.786,00. Registra un descuento "ESS DISCOUNT" de USD 137.025,51 sin el concepto de la rebaja.

En el caso de marras, el descuento de que trata la factura no será tenido en cuenta en la medida de que no se cumple con lo establecido en el literal c) del artículo 177 de la Resolución 4240 de 2000, al no consignarse en la Factura de Venta, el concepto de rebaja.

107

Lo anterior por cuanto en tratándose de los descuentos el artículo 250 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente: a efectos de la Valoración Aduanera, para la aceptación de los descuentos o rebajas otorgadas por el vendedor de la mercancía importada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que estén relacionados con las mercancía objeto de valoración.
- b) Que el importador efectivamente se beneficie del descuento o rebaja.
- c) Que se distingan en la factura comercial del precio de la mercancía.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN, establece que el precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar tales descuentos o rebajas, se aceptara siempre que: i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración (...) sino se cumple cualquiera de estas condiciones, los descuentos otorgados por el vendedor serán desestimados por la autoridad aduanera a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. En tales casos dichos descuentos deberán considerarse como parte del precio pagado o por pagar para calcular el valor en aduana.

En el caso de marras, tenemos dos circunstancias que han llevado a que la Autoridad Aduanera, desestime el descuento alegado por el usuario aduanero y plasmado en la Factura de Venta, estas son:

En primer lugar, el descuento plasmado en la Factura de Venta, no se encuentra relacionado con las mercancías objeto de valoración, sino que el descuento se genera por "la extensión del periodo de embarque".

Es necesario precisar que se debe tener en cuenta la negociación realizada, entre CARTEPILLAR AMERICAS C.V. a GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., soportada en la Factura de Venta ZQFT 100156 del 14/02/2011, porque allí se encuentra consignado el precio que le sirve de referencia a la Autoridad Aduanera, de la mercancía que es ingresada a zona franca, y que luego va a salir de allí al resto del Territorio Aduanero Nacional, tan es así, que los documentos cambiarios que se presentan por el interesado para respaldar los pagos son los correspondientes a ésta negociación.

Por otra parte, en relación con esos documentos cambiarios y de los cuales dice el demandante corresponden con lo facturado por CARTERPILLAR a GECOLSA, es de observarse que la razón por la cual no se acepta el precio, es porque en la factura de venta como antes se dijere se consigna un valor de la mercancía, y se hace alusión a un descuento que no se encuentra conforme a las normas aduaneras vigentes para efectos de ser aceptado, en la medida que no se encuentra justificado.

por lo cual el valor de la mercancía para efectos aduaneros resulta ser el facturado por CARTERPILLAR AMERICAS C.V. a GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., soportada en la Factura de Venta ZQFT 100156 del 14/02/2011, pero sin el descuento, y al salir de Zona Franca, al resto del Territorio lo hace con valor menor, sin justificación alguna en relación con su estado, de cara a la exigencia del artículo 400 del Decreto 2685 de 1999, lo que hace procedente la Liquidación Oficial, contenida en el acto administrativo demandado.

VIOLACION DE LA LEY POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 192 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

En este cargo alega el demandante que los métodos de valoración son descartados por la Autoridad Administrativa, sin tener en cuenta los argumentos y pruebas allegadas a la investigación administrativa.

Frente a lo anterior, debe precisarse que este argumento se cae en su peso atendiendo a que al momento de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en sede

gubernativa, la División de Gestión Jurídica, luego de un acucioso estudio de la situación fáctica, los argumentos expuestos por el entonces recurrente, el material probatorio obrante en el expediente de cara a las normas jurídicas aplicables, llega a la conclusión de que efectivamente si es procedente aplicar el Método de Valor de Transacción. 768

Es precisamente al aplicar el método de valor de transacción que se evidencia que el valor declarado, no corresponde con el realmente pagado, como se explicó al dar respuesta al cargo anterior.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y/o solicitudes de condenas planteadas en la demanda.

OPOSICION A LA PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Me opongo a la prueba solicitada por el demandante, consistente en oficiar a la DIAN para que aporte copia completa del expediente administrativo RA2011201200161, toda vez que con la Contestación de la Demanda me permito allegar copia auténtica del expediente referenciado en 246 folios.

PETICION.

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

ANEXOS.

- Poder para actuar y sus anexos.
- COPIA auténtica del expediente RA2011201200161, a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A., en 246 folios.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

De los Honorables Magistrados,


YAREN LORENA LEMOS MORENO.
C.C. 1.047.371.862 de Cartagena
T.P. 160248 del C. S. De la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

269

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2013-00693-00
	DEMANDANTE	LEASING COLOMBIA S.A
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1812
	SISTEMA	ORAL

IVETTE URQUIJO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 45.477.947 expedida en Cartagena, en calidad de Jefe Designada de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **YAREN LORENA LEMOS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 13001-23-33-000-2013-00693-00 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y del Acta de posesión de la suscrita de fecha 30 de octubre de 2013 y del apoderado, y de la Resolución 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,


IVETTE URQUIJO BURGOS
C.C. No. 45.477.947

ACEPTO:


YAREN LORENA LEMOS
CC: 1047371862
TP: 160248 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL _____

MES DE _____ DEL AÑO _____ FUE PRESENTADO

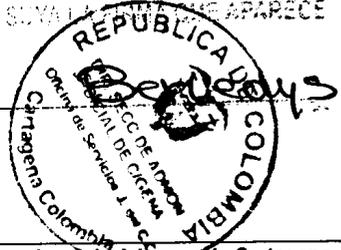
PERSONALMENTE POR **Ivette urquijo B.**

IDENTIFICADO CON C.C. **45477947** DE _____

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____





270

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. **FECHA:** **CARTAGENA , BOLIVAR**

NOMBRES Y APELLIDOS: **YAREN LORENA LEMOS MORENO**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1047371862**

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: **GESTOR I, código 301, grado 01**

PERFIL DEL ROL Profesional I En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

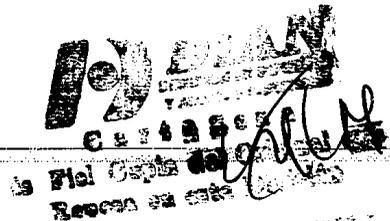
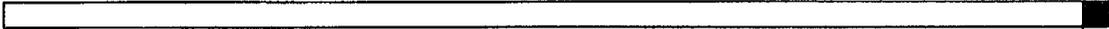
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Yaren L. Lemos M.
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES

No. 163 FECHA: 30 de Octubre de 2013. Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: Ibeth del Socorro Urquijo Burgos

CEDULA DE CIUDADANIA: 45.477.947

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: 009209 del 28 de Octubre de 2013

CARGO: Gestor III CODIGO 303 GRADO 03

Ubicada (o) y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 009209 de octubre 28 de 2013.

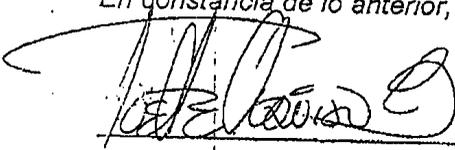
Toma posesión ante el (la) Director (a) de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

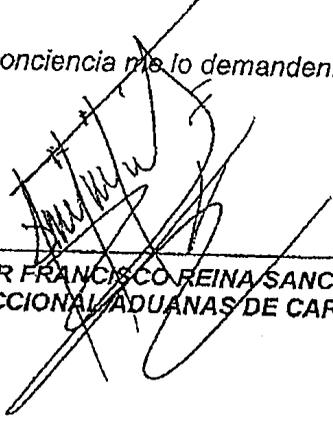
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Grupo Interno de Trabajo Personal
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-25
PBX 6700111 Ext. 42390-42391-42392

272



RESOLUCIÓN NUMERO

009209

28 OCT 2013

Por la cual se revoca una designación de funciones, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE

ARTICULO 1o.- Revocar la designación de funciones como JEFE al siguiente funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA				
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	91427721	GESTOR II	302	02

ARTICULO 2o.- Ubicar y designar funciones como JEFE a la siguiente funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I				
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	45688374	GESTOR III	303	03

ARTICULO 3o.- Designar funciones como JEFE a la siguiente funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA				
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS	45477947	GESTOR III	303	03

ARTICULO 4o.- Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto el artículo 1 de la Resolución No. 05149 del 21 de junio de 2013.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a

28 OCT 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyecto Ana C. Garbó Romero
Revisó Xiomara Díaz
22-10-2013
C.E. 09 Y 21-10-2013

273

RESOLUCIÓN NÚMERO 000090

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No. 48,567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9°, 10° (Inclso segundo), 78° y 82° de la Ley 489 de 1998; el Inclso segundo del artículo 45° del Decreto 111 de 1996; el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6° numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 78° y 82° de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el Inclso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1071 de 1999.

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera Integral.

17

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de Informes Juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

ARTÍCULO 47º. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

ARTÍCULO 49º: DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL. La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

DIRECCIÓN SECCIONAL	PRIMERA INSTANCIA JUZGADOS	SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL	PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL	SEGUNDA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central

277

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali	Aduanas Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	✓	Impuestos y Aduanas Pasto	Impuestos y Aduanas Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá
Impuestos y Aduanas Malcao	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Nivel central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Nivel Central

PARÁGRAFO 1: Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARAGRAFO 2: Con el fin de garantizar la integridad en la defensa de los intereses de la Nación y con posterioridad a la interposición y sustentación del recurso de apelación, los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberán remitir junto con los antecedentes de actuaciones judiciales al Nivel Central - Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, - los proyectos de alegatos de conclusión en los casos en que la segunda instancia se surta ante el Honorable Consejo de Estado.

Los citados proyectos de alegatos deberán ser remitidos a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto por la Subdirección de Gestión de Representación Externa, Dirección de Gestión Jurídica.

Los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, a quienes se les otorguen los poderes, deberán revisar los respectivos proyectos y ajustarlos si hubiere lugar a ello, antes de su presentación al comité.

Lo anterior aplica para las actuaciones judiciales que se surtan conforme con lo previsto en el Decreto 001 de 1984 y la Ley 1473 de 2012.

ARTÍCULO 51º. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, la cual, junto con los antecedentes procesales deberá ser remitida, de inmediato, por parte del Director Seccional respectivo a la Subdirección de Gestión de Representación Externa para iniciar el trámite de cumplimiento respectivo.

Recibida la documentación, la Subdirección de Gestión de Representación Externa proyectará el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial respectiva para firma del (a) Director (a) General, de conformidad con los artículos 176 del Código Contencioso Administrativo y 192 y 308 de la Ley 1437 de 2011.

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya proferido el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente al área competente para proceder con su liquidación, pago y cumplimiento, conforme con lo previsto con el artículo 9 del Decreto 4048 de 2008.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se devolverá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la respectiva Dirección Seccional para que se inicie el proceso de cobro o al área de cobro de la respectiva Dirección Seccional, según el caso.

Habiéndose surtido el pago o cumplimiento total de la condena, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera certificará tal hecho y con los antecedentes que se indican en el artículo 28º del Decreto 1718 de 2009 los remitirá a la Subdirección de Gestión de Representación Externa quien, en nombre del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acusará su recibo y dispondrá lo pertinente para el estudio de procedencia de la acción de repetición, dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARÁGRAFO. Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos.

ARTÍCULO 52º. FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53º. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 54º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 55º. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 56º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

Proy: Cjom/lcgs/Dahc
Rev: Mhc/Ldc/Hml/Lfs
Apro: lcgs

279